

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2018-00295-00
DEMANDANTE: MARLENE SISQUIARCO DE JIMÉNEZ
DEMANDADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1 MEDIO DE CONTROL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Marlene Sisquiarco de Jiménez, actuando a través de apoderado judicial, formula demanda contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes:

1.2 DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se declare la nulidad de la Resolución 2017-38393 del 28 de marzo de 2017, mediante la cual se negó la inclusión de la señora Marlene Sisquiarco de Jiménez, en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de homicidio en persona protegida, de su esposo Iván Emérito Cañas Sierra y de su madre Margoth González de Sisquiarco, y se reconoció e incluyó en el Registro Único de Víctimas los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado. Así como, de las resoluciones 2017-38393R del 07 de septiembre de 2017 y 20183588 del 22 de febrero de 2018, por la cual se resolvieron adversamente los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita:

2. Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proceda a incluir en el Registro Único de Víctimas los hechos victimizantes de homicidio en persona protegida del señor Iván Emérito Cañas y la señora Margoth González de Sisquiarco, asesinados en la ciudad de Bogotá el 26 de noviembre y 24 de noviembre de 1996, respectivamente.
3. Se ordene a la demandada proceda a la reparación y pago de la indemnización que resulte procedente, así: i) Hecho victimizante de amenaza, la suma de 17 SMLMV; ii) Hecho victimizante de desplazamiento forzado, la suma de 17 SMLMV; iii) Homicidio en persona protegida del señor Iván Emérito Cañas, la suma de 40 SMLMV; iv) Homicidio en persona protegida de la señora Margoth González de Sisquiarco, la suma de 40 SMLMV.
4. Se condene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a pagar los gastos de que trata el artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, por la suma de 25 SMLMV, y los gastos de honorarios de abogado por la suma de \$19.531.050.

1.3 HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, en resumen, son:

1. La señora Marlene Sisquiarco de Jiménez, rindió declaración ante la Personería Delegada para las Víctimas de Bogotá, el 04 de octubre de 2012, por los hechos de amenaza, desplazamiento forzado y homicidio en persona protegida de su madre y esposo.
2. Mediante Resolución 0217-38393 del 28 de marzo de 2017, casi 5 años después de la denuncia, fue notificada de la decisión de incluir en el Registro Único de Víctimas los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado, y excluirla como víctima del hecho de homicidio en persona protegida de su esposo, así como no se efectúa pronunciamiento en relación el homicidio en persona protegida de su madre.
3. El 16 de agosto de 2017, la hoy demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado acto administrativo.
4. Por medio de la Resolución 2017-38393R del 07 de septiembre de 2017, la entidad demandada resolvió negativamente el recurso de reposición y concedió el recurso de alzada.
5. En vista que no había sido notificado acto administrativo que resolviera el recurso de apelación, y por sugerencia de un funcionario de atención al usuario de la UARIV, el 01 de febrero de 2018, la hoy demandante radicó derecho de petición solicitando información sobre el trámite dado el referido recurso.
6. En respuesta a dicha petición, mediante correo electrónico del 02 de marzo de 2018, la entidad demandada notifica la Resolución 20183588 del 22 de febrero

del mismo año, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución 2017-38393 de 2017.

1.4 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las normas violadas y el concepto de la violación expuesto por la demandante se resumen en los siguientes cargos:

1.4.1 Infracción de las normas en que debía fundarse

Expone que los actos administrativos demandados desacatan la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional², y lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 4800 de 2011, en tanto disponen que la carga de la prueba en casos como el presente, recae en la Unidad para las Víctimas y no en la víctima misma, así como lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 que presume la buena fe de las víctimas y la aceptación de prueba sumaria del daño sufrido.

Señala que, aun cuando la causa de la muerte del señor Iván Emérito Cañas fue registrada en el Acta de Defunción como choque hipovolémico, y por esa razón la UARIV consideró que no tenía relación con el conflicto armado, lo cierto es que dicha entidad no realizó una adecuada investigación, pues es claro que el choque hipovolémico fue consecuencia de la pérdida de sangre con ocasión de los impactos por arma de fuego que recibió el día de su muerte.

Considera que la UARIV era quien tenía las mejores condiciones para establecer la existencia del hecho victimizante en el marco de la Ley 1448 de 2011, pues podía acceder a los archivos de la Fiscalía General de la Nación, Historia Clínica de la Fundación Santafé donde falleció el mencionado señor Cañas, así como del Instituto Nacional de Medicina Legal, pero no realizó ninguna de estas diligencias.

En relación con la muerte de la señora Margoth González, refiere que no puede negarse el reconocimiento del hecho victimizante de homicidio en persona protegida, o abstenerse de determinar su inclusión en el Registro Único de Víctimas, por cuanto no corresponde a hechos declarados por la hoy demandante, como sostuvo la UARIV en los actos acusados, dado que ello no es cierto, pues tanto la señora Marlene Sisquiarco como su hermana presentaron la respectiva declaración, y si está no fue encontrada se debe a los serios problemas de atención al usuario y recepción de declaraciones; esto es, se trata de un hecho atribuible a la propia entidad que no puede ser trasladado a las Víctimas.

Afirma que las resoluciones demandadas no solo desconocen la jurisprudencia constitucional ya referida, sino que además vulneran los artículos 1, 29, 123 y 209 de la Constitución Política, así como el artículo 10 del CPACA, al motivar indebidamente la decisión de negar la inclusión de los referidos hechos victimizantes sin contar con motivos de fondo, técnicos y científicos sobre la improcedencia de dicho reconocimiento.

1.4.2 Falsa motivación.

²Se citan las sentencias T-290 de 2016, T-142 de 2017 y T-584 de 2017

Considera la demandante que los actos administrativos demandados fueron fundados en razones engañosas o simuladas dado que alteraron gravemente los elementos estructurales de la inversión de la carga de la prueba y dio por cierto hechos que no corresponden a la realidad y sin utilizar todos los medios técnicos, jurídicos y logísticos que corroboraran la adecuación de los hechos declarados como ocurridos en el marco del conflicto armado interno.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de su apoderado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y en síntesis señaló que:

En relación con el homicidio en persona protegida del señor Iván Emérito Cañas, la entidad realizó una revaloración de la declaración rendida por la hoy demandante y por ello, informa que expidió un nuevo acto administrativo revocando las resoluciones aquí demandadas únicamente en relación con el referido hecho victimizante.

En cuanto al homicidio de la señora Margoth González, madre de la demandante, reiteró lo expuesto en los actos administrativos acusados, indicando que el reconocimiento e inclusión de dicho hecho, no resulta viable por cuanto el mismo no fue declarado.

Finalmente, señaló que las medidas de reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011, principalmente la indemnización administrativa, no resultan procedentes por cuanto se deben respetar los procedimientos fijados para tal fin, y lo primero será que la interesada presente la respectiva reclamación en el punto de atención más cercano.

En razón a lo expuesto, interpuso excepciones de fondo que denominó: i) Carencia actual de objeto por hecho superado y ii) cumplimiento normativo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1.6 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se radicó el 16 de agosto de 2018³. Por auto del 12 de octubre de 2018 se inadmitió⁴ y subsanadas las falencias, mediante auto del 18 de enero de 2019, la demanda se admitió⁵. La notificación a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se surtió mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2019⁶.

De las excepciones propuestas por la parte demandada se corrió el traslado respectivo⁷, frente a las cuales el apoderado de la demanda efectuó pronunciamiento dentro del término dispuesto⁸.

³ Folio 71, Cuaderno 1.

⁴ Folio 73, Cuaderno 1.

⁵ Folio 82, Cuaderno 1.

⁶ Folios 87 a 95, Cuaderno 1.

⁷ Folio 167, Cuaderno 1.

⁸ Folios 168 a 173, Cuaderno 1.

Mediante auto del 02 de agosto de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de la UARIV y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial⁹.

Por auto del 28 de octubre de 2019, se accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial realizada por la parte actora, señalando nueva fecha para su realización¹⁰.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 12 de noviembre de 2019, en la que se realizó el control de legalidad y saneamiento, la fijación del litigio, se resolvió la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, se declaró fallida la conciliación por falta de facultad para conciliar de la apoderada de la entidad demandada, se decretaron e incorporaron las documentales aportadas por las partes, se requirió a la UARIV para que allegara el expediente administrativo de manera íntegra, se decretó prueba documental de oficio y se señaló fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA¹¹.

La audiencia de pruebas se realizó el 04 de febrero de 2020 incorporando las documentales requeridas, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar por escrito¹².

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente el representante judicial de la entidad demandada presentó los alegatos de conclusión¹³. Por su parte, la parte actora no efectuó pronunciamiento en esta etapa procesal, así como tampoco el Ministerio Público rindió concepto¹⁴.

1.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.7.1 Parte demandante

Como se indicó en precedencia, el apoderado de la parte actora no presentó sus alegatos de conclusión.

1.7.2 Parte demandada

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reiteró los argumentos expuestos en la contestación y solicitó negar las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 124, 138 y numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente en primera instancia para conocer

⁹ Folio 175, Cuaderno 1.

¹⁰ Folio 180, Cuaderno 1.

¹¹ Folios 185 a 213, Cuaderno 1.

¹² Folios 295 a 296, Cuaderno 2.

¹³ Folios 297 y 298, Cuaderno 2.

¹⁴ Folio 299, Cuaderno 2.

el asunto de referencia por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2 Fijación del litigio.

El litigio se fijó en establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones 2017-38393 del 28 de marzo de 2017, 2017-38393R del 07 de septiembre de 2017 y 20183588 del 22 de febrero de 2018, proferidas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, o si por el contrario las mismas se encuentran ajustadas a derecho.

Así mismo, en caso de llegarse a encontrar probada la nulidad de los actos demandados, deberá determinarse si por el solo hecho y de manera automática debe condenarse a la demandada al pago de la indemnización administrativa.

2.3 Problema jurídico

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto, el problema jurídico se contrae a determinar:

¿Adolecen o no de nulidad los actos administrativos acusados por infracción a las normas en que debía fundarse y/o falsa motivación al no analizar en debida forma las condiciones particulares en que ocurrió el homicidio de los señores Iván Emérito Cañas Sierra y Margoth González de Sisquiarco, desconocimiento del principio de buena fe e inversión de la carga de la prueba que rige este tipo de actuaciones administrativas, así como carencia de investigación por parte de la UARIV para determinar la ocurrencia de los hechos denunciados?

De ser afirmativo lo anterior, ¿procede ordenar el pago de indemnización administrativa, en favor de la hoy demandante, por el solo hecho y de manera automática a la inclusión en el Registro Único de Víctimas por los referidos hechos victimizantes?

2.4 Hechos probados jurídicamente relevantes

El Juzgado previo al estudio de los cargos, procede a realizar pronunciamiento respecto de los hechos probados en el expediente, de la siguiente manera:

- Según copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Octava de Bogotá D.C., la señora Marlene Sisquiarco González, hija de los señores Margoth González de Sisquiarco y Javier Sisquiarco García, nació el 24 de enero de 1956, en la ciudad de Bogotá¹⁵.
- Conforme al Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Octava de Bogotá, se evidencia que la aquí demandante, es hermana de la señora Carolina Sisquiarco González, esta última quien nació en la ciudad de Bogotá el 12 de julio de 1964¹⁶.

¹⁵ Folio 217, Cuaderno 1.

¹⁶ Folio 290, Cuaderno 2.

- Según Certificación emitida por la Arquidiócesis de Bogotá, los señores Iván Emérito Cañas Sierra y Marlene Sisquiarco González (viuda de Jiménez), contrajeron matrimonio el 11 de abril de 1986¹⁷.
- De acuerdo con lo consignado en el Registro de Defunción número 239808, el señor Iván Emérito Cañas Sierra, falleció en la ciudad de Bogotá el 26 de noviembre de 1996, teniendo como causa del deceso "CHOQUE HIPOVOLEMICO"¹⁸.
- Conforme a lo consignado en el Registro de Defunción número 098075, la señora Margoth González de Sisquiarco, falleció en la ciudad de Bogotá el 24 de noviembre de 1996, teniendo como causa del deceso "VIOLENTA POR ARMA DE FUEGO LACERACION CEREBRAL"¹⁹.
- El 04 de octubre de 2012, FUD-ND000074800, la señora Marlene Sisquiarco de Jiménez declaró ante la Personería Delegada para las Víctimas de Bogotá, la ocurrencia de los siguientes hechos por los cuales ella y su grupo familiar, se consideran víctimas: i) Amenaza, ii) Desplazamiento forzado y iii) Homicidio. Para el efecto narró lo siguiente:

"(...) desde el año 1990 **empezamos a recibir amenazas por causa de la venta (sic) de unas fincas que teníamos** en el MUNICIPIO DE YARI Y DEL VICHADA, **porque la guerrilla quería (sic) extorsionarnos** pidnebdo (sic) dinero y como se los dimos seguian (sic) la s (sic) amenazas **hasta que el día (sic) 26 de NOVIEMBRE DEL AÑO 1996 mi esposo IVAN EMIRITO CAAÑA SIERRAA (sic) fue asesinado a eso de las 12.30 (sic) de la tarde** por dos hombres que se movilizaban en una moto, donde fue impacto (sic) mi esposo con 16 tiros en la cabeza y el abdomen quedando muerto de inmediato, entonces fue cuando ese día (sic) recibí (sic) la noticia de que habían (sic) herido a mi esposo en la calle 100 con cra (sic) 19 cuando mi esposo se dirigía (sic) en un taxi de servicio (sic) público (sic), de inmediato recibí (sic) una llamada de una vecina que la llamaron y ella me aviso (sic) lo sucedido, de inmediato me acerque (sic) a la clínica (sic) barraquer (sic) donde me dijeron que no teniam (sic) recursos como atenderlo entonces me toco (sic) que trasladarlo a la clínica (sic) santa fe (sic) donde ya llegó (sic) muerto, al otro día (sic) se hizo (sic) el entierro (sic) pero **las amenazas contuaban (sic) me llamaban donde me decina (sic) que eso era por no haber entregado las fincas y por no haber dado la vacuna que la guerrilla me exigía (sic)**, esas amenazas eran telefonica (sic) y un día (sic) vimos personas extrañas que rodeaban mi casa y **por esta razón (sic) tive que desplazarme para la ciudad de BARRANQUILLA** donde mis cuñados (sic) ahí (sic) dure (sic) como 6 años y **siguieron las amenazas telefonicas (sic)** donde me ubicaban y me decina (sic) que iban acabar (sic) con mi hermana CAROLINA, CON MIS hijos (sic) mis sobrinos (sic) entonces me tocaba estar cambiando de sincar (sic) y domicilio pero no contentos con esto seguian (sic) las amenazas porque me localizaban dond (sic) estuviera **hasta el punto de tenerme que venirme (sic) de BARRANQUILLA para EL municipio de CHIA (sic) DPTO DE CUNDINAMARCA DONDE** llevo 6 años y ya han cesado las amenazas. (...)"²⁰. (Negritillas del Juzgado)

¹⁷ Folio 218, Cuaderno 1.

¹⁸ Folios 50, Cuaderno 1 y 232, Cuaderno 2.

¹⁹ Folios 49, Cuaderno 1 y 256 Cuaderno 2.

²⁰ Folio 110 a 113, Cuaderno 1 y 224 a 237, Cuaderno 2.

- En la misma fecha anterior, y ante la misma Personería de Bogotá, la señora Carolina Sisquiarco González, rindió declaración FUD-NG000074464, por los siguientes hechos victimizantes: i) Amenaza, ii) Desplazamiento forzado, iii) Homicidio, iv) secuestro y v) tortura, respecto de los cuales ella y su grupo familiar, conformado entre otros, por la señora Marlene Sisquiarco, se consideran víctimas. En dicha declaración manifestó:

"Resulta qu (sic) emi (sic) padre RAMON JAVIER SISQUIARCO (sic) tenia (sic) dos fincas en el llano en el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL DPTO DEL CAAQUETA (sic) EN la vereda yare (sic) a raiz (sic) de que (sic) por esa zona operaba la guerrilla, vieron que mis padres eran gente pudiente (sic) empezaron a amenazarnos (sic) extorcionarnos (sic) diciendole (sic) a mi padre que tenia (sic) que darles una vacuna mensual de \$8.000.000 millones de pesos (sic) fuera de la remesa, insumos médicos, entonces mi padre se fue deprimiendo y cansando y quedandose (sic) sin capital y decidió (sic) no darles mas (sic) fue caundo (sic) empezaron las amenazas de que **si no pagabamos la vacuna nos mataban enbtonces (sic) mi padre se murio (sic) a rais (sic) de tanta presion (sic) le dio (sic) infarto fulminante, quedando (sic) mi madre viudad (sic) y nosotros hurfanos (sic) **mi madre segui (sic) con las riendas de la finca cuando tanmién empezaron a amenazarla al punto que no dejaron volver mas (sic) alas (sic) fincas, cuando el dia (sic) 28 de febrero del año 1990 mi madre fue secuestrada por la guerrilla** y dejada en libertad despues (sic) de pagar una gruesa suma de dinero, luego contuan (sic) las amenazas contra toda la familia mi madre se queda sin plata y amenazaban de que (sic) la iban ajusticiar a ella (sic) y a toda su familia de ano (sic) **vinimos para BOGOTA (sic) al baario (sic) CEDRITOS donde fue UBICADA (sic) por la guerrilla y el dia (sic) 24 de noviembre deñ (sic) 96 mi madre** estaba en el barrio la castellana (sic) en una obra de teatro cuando salio (sic) a eso de las 11 de la noche de la obra de teatro dirigiendose (sic) a su apartamento cuando **fue arroyada (sic) por unos sujetos que se movilizaban en una mpto y saca (sic) revolver (sic) y le propinan varios disparos en la cabeza y el resto del cuerpo. Quedando muerta de inmediato,** luego llega mi hermana MARLEN y yo (sic) de inmedaito (sic) la trasladamos a la clinica (sic) del bosque (sic) pero ya muerta, se hacen los tsramites (sic) de rigor, se entierra al otro dia (sic) y de ahí (sic) empiezan los cometario (sic) que en el entierro notaron gente extraña, no da mucho miedo (sic) y es cuando **junto con la familia tomamos la determinación de irnos de BOGOTA (sic) para BARRANQUILLA, donde duramos 6 años perao (sic) las amenazas continuan (sic) entonces fue caundo (sic) nos toco (sic) venirnos para CHIA (sic), gracias a DIOS (sic) las amenazas se carlmaron. (...)**"²¹ (Negritillas del Juzgado).**

- Mediante Resolución 2013-97761 del 12 de marzo de 2013, la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decidió no incluir a la señora Carolina Sisquiarco González y su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas y no reconocer los hechos victimizantes por ella declarados, entre ellos el homicidio de la señora Margoth González de Sisquiarco. La entidad consideró que atendiendo el relato de la declarante y la información de bases de datos especializados, no se observaron elementos necesarios para concluir que los hechos se cometieron en el marco del conflicto armado interno, pues no se encontró evidencia de denuncia ante las autoridades competentes o registro de los mismos²². No es encuentra en el

²¹ Folios 280 a 294, Cuaderno 2.

²² Folios 172 y 173, Cuaderno 1.

expediente constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo.

- Mediante Resolución 2017-38393 del 28 de marzo de 2017, la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información, decidió incluir a la señora Marlene Sisquiarco en el Registro Único de Víctimas, junto con su grupo familiar, y en consecuencia reconocer los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y amenaza; así como decidió **no reconocer el hecho victimizante de homicidio en persona protegida del señor Iván Emérito Cañas Sierra y por tanto, no incluir a la mencionada señora y su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas por este hecho**. La entidad en dicho acto administrativo expuso lo siguiente en lo concerniente al objeto del presente litigio:

“Que la señora MARLENE SISQUIARCO DE JIMÉNEZ identificada con Cédula (sic) de ciudadanía No. 41776187, manifestó haber sido víctima de homicidio de su esposo, el señor IVAN (sic) EMERITO (sic) CAÑAS SIERRA quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 19584995, hecho presentado el día 26 de noviembre de 1996, en la ciudad de Bogotá, para lo cual se iniciará el análisis correspondiente.

(...)

Que para el estudio del caso del hecho victimizante de homicidio en persona protegida se revisaron los documentos allegados por el declarante dentro de los que se encuentra el registro civil de defunción (sic) radicado con número (sic) serial 2398008, del señor IVAN (sic) EMERITO (sic) CAÑAS SIERRA, el nombrado documento no ofrece dentro de la valoración fuerza probatoria de que los hechos ocurridos fueron ejecutados por parte de grupos armados, por lo tanto, no se cuenta con elementos para reconocer que los hechos se desarrollaron en los términos planteados en la presente ley.

En consideración (sic) después de hacer el análisis jurídico, técnico contextual no se cuenta con elementos de que (sic) permitan corroborar que le hecho victimizante se desarrolló en los términos planteados en la Ley 1448 de 2011.²³”(Negrillas del Juzgado).

La citada resolución fue notificada por aviso el 10 de agosto de 2017²⁴.

- El 16 de agosto de 2017, la señora Marlene Sisquiarco interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior acto administrativo, solicitando se reconociera el hecho victimizante de homicidio en persona protegida de su esposo, así como se efectuara pronunciamiento y se reconociera también el hecho victimizante de homicidio en persona protegida de su madre. Para ello, reiteró que el asesinato de estas dos personas fue la materialización de las amenazas perpetradas por la guerrilla de las FARC, en atención a la negativa de su familia a seguir accediendo al pago de extorsiones y entrega de las tierras que poseían en el departamento del Caquetá, y las cuales debieron abandonar en el año

²³ Folios 39 a 42, Cuaderno 1 y 238 a 241, Cuaderno 2.

²⁴ Folios 244 y 245, Cuaderno 2.

1990; homicidios que además ocurrieron con pocos días de diferencia. Así mismo, señaló que la entidad no había realizado una labor investigativa seria que diera razones suficientes para motivar lo decidido²⁵.

- El 07 de diciembre de 2017, la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, profirió la Resolución 2017-38393R, a través de la cual resolvió adversamente el recurso de reposición y concedió el de apelación.

La entidad consideró que no se cumplían ninguno de los tres elementos requeridos para acceder al reconocimiento de víctima, esto es, el elemento técnico: por cuanto no se aportó con la solicitud, ni con el recurso ningún soporte probatorio relevante para determinar la incidencia y la ocurrencia del hecho (homicidio del señor Iván Emérito Caña Sierra) como producto del conflicto armado interno; el elemento de contexto: ya que si bien para la época de los hechos se iniciaba la presencia de milicias urbanas de grupos guerrilleros en la ciudad de Bogotá, también lo era que existía asociaciones con otros grupos armados ilegales generadores de violencia no necesariamente ligados al conflicto armado interno; y el elemento jurídico: puesto que no fue posible determinar que los hechos narrados tanto en la declaración como en el escrito de impugnación se enmarquen dentro de los parámetros establecidos en la Ley 14448 de 2011, pues no existe seguridad suficiente que permita identificar el hecho narrado como uno causado por las dinámicas del conflicto armado interno.

Además, no efectuó pronunciamiento de fondo en relación con el reconocimiento o no del hecho victimizante del homicidio de la señora Margoth González de Sisquiarco, en atención a que la declarante no había hecho alusión específica en tal sentido.

Dicho acto administrativo se notificó personalmente el 15 de septiembre de 2017²⁶.

- El 01 de febrero de 2018, el apoderado de la hoy demandante presentó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas derecho de petición solicitando se emitiera y notificara acto administrativo que decidiera el recurso de apelación concedido en la Resolución 2017-38393R²⁷.
- Mediante Resolución 20183588 del 22 de febrero de 2018, la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas decidió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución 2017-38393 del 28 de marzo de 2017, conforme a las siguientes consideraciones:

"Una vez analizada la documentación aportada por la recurrente en la declaración y el recurso, es imposible para la Unidad establecer los móviles o los motivos del Homicidio, ya que no se cuenta ni con elementos de juicio ni

²⁵ Folios 43 a 48, Cuaderno 1 y 248 a 261, Cuaderno 2.

²⁶ Folios 51 a 56, Cuaderno 1 y 262 a 267, Cuaderno 2.

²⁷ Folios 58 a 61, Cuaderno 1.

probatorios para determinar los autores del hecho delictivo y que permitan establecer tan siquiera un indicio de responsabilidad que guarde relación con el conflicto armado.

Es así como se infiere razonablemente que no existen medios que permitan concluir la victimización que manifiesta haber sufrido la recurrente toda vez que no es posible establecer tan siquiera un indicio frente a los autores del homicidio de **IVAN EMERITO CAÑAS SIERRA**, máxime cuando no existen elementos de juicio, fuentes legales probatorias, ni medios de convicción diferentes al contexto general de criminalidad, por lo tanto resulta incorrecto deducir que el hecho victimizante objeto de estudio fue perpetrado por grupos armados organizados al margen de la ley.

Además para el momento de ocurrencia de los hechos declarados, si bien es cierto se vivía en situación de violencia no se pudo probar una relación cercana y suficiente entre el hecho victimizante y el conflicto armado, ya que en la ciudad de Bogotá D.C., existían varias causas generadoras de violencia."²⁸ (Subraya del Juzgado).

- A través de oficio 20187204209201 del 01 de marzo de 2018, la entidad demandada emitió respuesta a la petición de la actora remitiendo copia de la Resolución 20183588, la cual fue recibida el 02 de marzo de 2018²⁹.
- Luego de notificado el auto admisorio en el presente proceso, y sin haberse agotado en debida forma el procedimiento de oferta de revocatoria directa bajo los parámetros establecidos en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas profirió la Resolución 20190222 del 06 de mayo de 2019, a través de la cual se revocó de oficio la Resolución 20183588 del 22 de febrero de 2018, pues al realizar nuevamente un análisis del contexto, determinó que los hechos declarados por la hoy demandante se encuentran estrechamente relacionados, esto es, que existe un nexo de causalidad entre las amenazas recibidas, la muerte del señor Iván Emérito Cañas Sierra y el posterior desplazamiento forzado de su cónyuge y núcleo familiar. Por lo anterior, la entidad demandada decidió reconocer en el Registro Único de Víctimas a la señora Marlene Sisquiarco el hecho victimizante de homicidio de su esposo, el señor Iván Emérito Cañas Sierra³⁰. De dicho acto administrativo no existe en el expediente constancia de notificación.
- Según documentos emitidos por el Centro de Memoria Histórica y la Secretaría Distrital de Planeación, durante los años 1996-2005 y 1995-2001, respectivamente, la guerra alcanzó su máxima expresión, extensión y niveles de victimización, pues el conflicto armado se transformó en una disputa a sangre y fuego por las tierras, el territorio y el poder local. En dicho periodo la relación de los actores armados con la población civil se transformó y pasó de la persuasión, a la intimidación, la agresión, la muerte y el destierro. Así, con el propósito de urbanizar el conflicto armado, grupos guerrilleros como las FARC y los paramilitares optaron por sumar su

²⁸ Folios 65 a 69, Cuaderno 1 y 268 a 271, Cuaderno 2.

²⁹ Folios 62 y 63, Cuaderno 1.

³⁰ Folios 142 a 147, Cuaderno 1 y 274 a 279, Cuaderno 2.

estrategia militar hacia el cercamiento de las ciudades, con prioridad de Bogotá, lo que condujo a impulsar las Milicias Bolivarianas³¹. Por tanto, durante esos años es persistente la presencia del las FARC en el territorio de Bogotá Distrito Capital; así, en 1995 dicho grupo armado tenían 6 frentes militares con presencia de milicias urbanas en localidades de Bogotá, pasando a 8 para el año 2001. Lo anterior tuvo una incidencia importante en afectación de derechos a la población civil, tales como retenes y bloqueos de vías, secuestro, retenciones extorsivas, masacres, asesinatos selectivos, desapariciones y desplazamientos de la población³².

Establecido lo probado en el proceso, el juzgado procede a estudiar cada uno de los cargos formulados por la demandante como seguidamente se expone.

Así mismo, deberá determinar el Juzgado la procedencia y efectos de la revocatoria directa que de oficio profirió la entidad demandada con posterioridad a la notificación de la demanda en el presente medio de control, teniendo presente las excepciones de mérito propuestas por esta, y el pronunciamiento que de las mismas efectuó la parte actora.

2.5 Cargos formulados por la parte demandante: Infracción de las normas en que debía fundarse y falsa motivación.

Por efectos metodológicos y afinidad temática, el Juzgado analizará conjuntamente dichos cargos de la demanda.

Sustenta la parte actora que la carga de la prueba se trasladó injustificadamente a la señora Marlene Sisquiarco de Jiménez, desconociendo reiterada jurisprudencia constitucional, así como dispuesto en el artículo 35 del Decreto 4800 de 2011 y el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 que invierten la carga de la prueba, presumen la buena fe de las víctimas y la aceptación de prueba sumaria del daño sufrido.

Expone igualmente que la UARIV estimó indebidamente que la muerte del señor Iván Emérito Cañas no ocurrió en el marco del conflicto armado, por el solo hecho de no registrarse en el Acta de Defunción la forma del fallecimiento (homicidio), sino la causa del deceso, esto es, choque hipovolémico, cuando era obligación de la entidad corroborar los elementos técnicos, jurídicos y de contexto, para lo cual podía solicitar o tener acceso a los archivos de la Fiscalía General de la Nación, Historia Clínica de la Fundación Santafé donde falleció el mencionado señor Cañas, así como del Instituto Nacional de Medicina Legal.

En relación con la muerte de la señora Margoth González, refiere que no es cierto que la demandante no haya presentado la respectiva declaración, pues afirma que tanto la señora Marlene Sisquiarco como su hermana Carolina Sisquiarco presentaron sus declaraciones, y si está no fue encontrada o fue diligenciada indebidamente se debe a los serios problemas de atención al usuario y recepción

³¹ "Informe General – Los orígenes, las dinámicas y el crecimiento del conflicto armado", año 2013, Consultado en la página web [www.centrodememoriahistorica.gov.co](http://centrodememoriahistorica.gov.co) el 24 de mayo de 2021: http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/capitulos/basta-ya-cap2_110-195.pdf

³² "Conflicto armado en el territorio", consultado en la página web www.sdp.gov.co el 24 de mayo de 2021: <http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/pa002-5.2tendenciaconflictoarmado.pdf>

de declaraciones; hecho atribuible a la propia entidad que no puede ser trasladado a las Víctimas.

Advierte que, en ninguna de las resoluciones emitidas por dicha entidad se evidencia una investigación de fondo a través de medios técnicos que permitieran esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos victimizantes, y una investigación de contexto que hace referencia a la consulta de información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado, en una zona y tiempo específicos.

Por su parte, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas sostiene que frente al reconocimiento del hecho victimizante de homicidio del señor Iván Emérito Cañas, y la no inclusión en el Registro Único de Víctimas de la señora Marlene Sisquiarco en calidad de esposa de la víctima directa, así como de su grupo familiar, operó el hecho superado por carencia actual de objeto, dado que mediante Resolución 201201902222 del 06 de mayo de 2019, la entidad revocó de oficio la Resolución 20183588 de 2018 por la cual se había resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 2017-38393 de 2017, aceptando tal hecho victimizante e incluyendo a la hoy demandante en el referido registro de víctimas. En consecuencia, señaló que la entidad dio cumplimiento al procedimiento y criterios normativos definidos en la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 del mismo año, así como el Decreto 1084 de 2015.

Frente al reconocimiento del hecho victimizante de homicidio de la señora Margoth González de Sisquiarco, alega falta de legitimación en la causa activa sustancial, dado que según relata, la señora Marlene Sisquiarco no rindió declaración en relación con los hechos que describe en la demanda respecto a su madre, y en ese sentido, los actos administrativos demandados no efectuaron pronunciamiento alguno que definiera tal situación, por no haberse agotado por parte de la demandante el procedimiento establecido en la referida Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015.

2.5.1 Análisis del caso concreto

En primer lugar, resulta necesario esclarecer lo concerniente a la excepción de mérito propuesta por la demandada denominada "carencia actual de objeto por hecho superado", dado que de prosperar conllevaría que este Juzgado se relevara de estudiar la legalidad de los actos demandados, al menos de manera parcial, esto es, en lo relativo al hecho victimizante de homicidio del señor Iván emérito Cañas, esposo de la hoy demandante.

Al respecto, cabe señalar que corresponde al Juzgado analizar la legalidad de la Resolución 201902222 del 06 de mayo de 2019, mediante la cual la UARIV revocó de oficio la decisión adoptada en los actos administrativos aquí demandados, dado que la misma se profirió cuando ya el asunto se encontraba sometido a control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en ese sentido, ya la entidad demandada carecía de competencia para hacer uso de manera oficiosa de la revocatoria directa.

Pues bien, para abordar este primer problema jurídico, resulta necesario hacer

un breve análisis de la figura de revocatoria directa y por otro lado de aquella figura procesal introducida en la Ley 1437 de 2011, referente a la oferta de revocatoria directa dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, la revocatoria directa se encuentra regulada en el Capítulo IX, Título III, Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, artículos 93 a 97. En dicha norma, se señala la potestad que tiene la administración (misma autoridad que lo expidió o sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales), de revocar los actos administrativos de contenido particular o general que haya proferido, bien sea de oficio o a solicitud de parte cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona³³.

En relación con actos administrativos de carácter particular o concreto, se estipula que, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. En caso contrario, esto es, cuando el titular niega su consentimiento la autoridad deberá demandar su propio acto administrativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo³⁴.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad que tiene la autoridad administrativa de revocar sus actos administrativos, el artículo 95 ídem señala claramente que podrá hacerlo aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda**. Vencido dicho plazo, es decir, en el curso del proceso judicial y hasta antes que se profiera sentencia de segunda instancia, lo procedente será, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, **formular oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad**.

Así, el referido artículo establece:

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.*

³³ Artículo 93

³⁴ Artículo 97

La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria."
(Negritas y subrayas del Juzgado)

En ese orden de ideas, una vez el asunto se encuentra sometido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la autoridad pierde competencia para revocar de manera directa los actos administrativos que se encuentran en litigio, por lo que, si lo estima necesario, la figura de revocatoria directa deberá ser presentada mediante una oferta en tal sentido, que deberá ser estudiada por el Juez de conocimiento, el cual, de encontrarla ajustada a derecho, correrá traslado a la parte demandante para que manifieste si la acepta o no, y sólo en caso positivo, se dará por terminado el proceso.

Pues bien, en el presente caso la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas fue notificada del auto admisorio de la demanda el **12 de febrero de 2019**³⁵, no obstante, **sin el cumplimiento a lo previsto en la noma en cita**, y en todo caso, sin contar tampoco con el consentimiento previo, expreso y escrito de la señora Marlene Sisquiarco de Jiménez, **profirió la Resolución 201902222 del 06 de mayo de 2019**, que revoca de oficio la Resolución 20183588 de 2018, aquí demandada, por la cual había resuelto el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución 2017-38393 de 2017, también objeto del presente litigio.

Asimismo se evidencia que, en el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de noviembre de 2019 (etapa de conciliación), la UARIV quiso subsanar la irregularidad descrita para lo cual presentó fórmula de arreglo conciliatorio parcial, consistente en mantener vigente la Resolución 2019-02222 de 2019, y por consiguiente la inclusión en el registro de víctimas de la demandante y su grupo familiar y el reconocimiento del hecho victimizante de homicidio del señor Iván Emérito Cañas; no obstante, tal ofrecimiento no superó el análisis de procedencia y adecuación al ordenamiento jurídico, pues la apoderada de la entidad no contaba con facultad para conciliar, de conformidad con el poder otorgado. En consecuencia, se declaró fallida la conciliación³⁶.

Según lo expuesto por la entidad demandada y el fundamento de **la excepción propuesta**, al encontrarse incluida la demandante y su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de homicidio de su cónyuge, el señor Iván Emérito Cañas, desde el 06 de mayo de 2019, en virtud de la Resolución antes descrita, carecería de objeto que este Juzgado efectuara pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho solicitadas en tal sentido; sin embargo, el Juzgado considera que ello **no resulta procedente**, por un lado, porque como se señaló,

³⁵ Folios 87 a 95, Cuaderno 1.

³⁶ Folios 185 a 213, Cuaderno 1.

dicho acto administrativo se expidió sin acogerse al reglas procesales del presente proceso, dado que ya se encontraba en curso, y en consecuencia, no es posible aceptar que con el mismo desaparecio de la vida jurídica la Resolución que pretendía revocar.

Sobre el particular, el Despacho estima que **las pretensiones de la parte actora son susceptibles de pronunciamiento de fondo en este juicio porque, al tiempo de la presentación de la demanda, los actos acusados no se habían declarado aún "sin vigencia" por la autoridad competente**, por las razones aducidas, y porque como se señaló **la referida revocatoria fue emitida con violación al orden jurídico, y en todo caso, ello no restablece en forma automática los derechos particulares que en criterio de la demandante han sufrido menoscabo**, puesto que debe tenerse presente que dicha decisión no implica un juicio de legalidad, conforme a las causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los cuales se requerirá siempre de un pronunciamiento judicial.

Por todo lo anterior, y al margen de la indebida aplicación de una figura jurisprudencial creada únicamente para el caso de acciones constitucionales y en especial la acción de tutela, este Juzgado declarará no probada la excepción de fondo denominada por la UARIV como "carencia actual de objeto por hecho superado", y, en consecuencia, se procederá al estudio de legalidad de las resoluciones demandadas.

No obstante, debe señalarse que, en caso que del estudio de legalidad que procede a realizarse a continuación, el Juzgado determine la nulidad de los actos administrativos demandados, dada la certificación emitida por la UARIV en la cual consta que, la demandante y su grupo familiar se encuentran materialmente incluidos en el RUV por el hecho victimizante de homicidio del señor Iván Emérito Cañas Sierra, desde el 06 de mayo de 2019³⁷, este registro deberá mantenerse pese a la ilegalidad del acto que así lo determinó, con el fin de garantizar la protección de los derechos de la demandante y mantener las medidas de protección y/o reparación que hayan sido reconocidas.

Resuelto lo anterior, para abordar el estudio de los cargos resulta necesario, en primer lugar, traer a colación las disposiciones normativas que regulan las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

En primer lugar, la Ley 1448 de 2011 señala en sus artículos 3, 5, 7, 154, 155 y 156, lo siguiente:

"Artículo 3o. Víctimas. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*³⁸.

³⁷ Folio 298, Cuaderno 2.

³⁸ La expresión 'ocurridas con ocasión del conflicto armado interno' fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-781-12 del 10 de octubre de 2012, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa., en la cual se precisó que en el contexto del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, "delincuencia común" se define por oposición a "con ocasión del conflicto", lo que confirma que corresponderá a los órganos competentes (la administración y los jueces en

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, **cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida**. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, **no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común**.

Artículo 5o. Principio de buena fe. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, **bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba**.

artículo 7o. garantía del debido proceso. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 154. Registro Único De Víctimas. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 155. Solicitud de registro de las víctimas. **Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.**

(...)

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

artículo 156. procedimiento de registro. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, **la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará**

cada caso) establecer en la instancia de la aplicación de la ley en qué grupo se enmarca el evento bajo análisis, aplicando en caso de duda la interpretación que resulte más amplia para la protección de las víctimas. Además, expuso que dicha conclusión es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano.

las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles." (Se resalta)

En virtud de lo anterior, el Decreto 4800 de 2011 reglamentó la Ley 1448 del mismo año, y en sus artículos 16, 19, 27, 33, 37, y 40 dispuso:

"Artículo 16. Definición de registro. El Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas.

La condición de víctima es una situación fáctica que no está supeeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas.

El Registro Único de Víctimas incluirá a las víctimas individuales a las que se refiere el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 e incluirá un módulo destinado para los sujetos de reparación colectiva en los términos de los artículos 151 y 152 de la misma ley.

Artículo 19. Principios que orientan las normas sobre Registro Único de Víctimas. Las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los siguientes principios y derechos:

1. El principio de favorabilidad.
2. El principio de buena fe.
3. El principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.
4. El principio de participación conjunta.
5. El derecho a la confianza legítima.
6. El derecho a un trato digno.
7. Hábeas Data.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **adelantará las medidas necesarias para que el Registro Único de víctimas contribuya al conocimiento de la verdad y la reconstrucción de la memoria histórica.**

Artículo 27. Solicitud de registro. Quien se considere víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, deberá presentar ante el Ministerio Público la solicitud de registro en los términos establecidos en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. La solicitud de registro permitirá la identificación de la víctima y la obtención de los demás datos de información básica, que comprenderán como mínimo los contenidos en el artículo 33 del presente decreto. Adicionalmente, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas definirá la información

necesaria que deberá contener la declaración según el hecho victimizante de que se trate.

Artículo 33. Contenido mínimo de la solicitud de registro. Para ser tramitada, la solicitud de registro deberá, como mínimo, contar con la siguiente información:

1. Los datos de identificación de cada una de las personas relacionadas. En caso que el declarante no disponga de los números de identificación, deberán ser explícitos los motivos por los cuales no es posible aportar esta información, sin que esto genere dificultades en el trámite de su solicitud.

2. Información sobre el género, edad, estrato socioeconómico, situación y tipo de discapacidad si la hay y la conoce, raza y etnia.

3. Firma del funcionario de la entidad que recibe la solicitud de registro.

4. Huella dactilar de la persona que solicita el registro.

5. Firma de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar se tomará como válida la huella dactilar.

6. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos, por lo menos de manera sucinta, teniendo en cuenta el tiempo en el que ocurrió la violación, y la situación de vulnerabilidad de la víctima.

7. Datos de contacto de la persona que solicita el registro.

8. Información del parentesco con la víctima de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 37. Del proceso de la valoración de la declaración. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas fijará los procedimientos de valoración, los cuales orientarán la metodología a ser aplicada en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011.

Esta entidad realizará la verificación de los hechos victimizantes relacionados en la declaración para lo cual **acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, técnicos y de contexto que le permitan fundamentar una decisión frente a cada caso particular. Para la verificación de los hechos victimizantes consignados en la declaración, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas realizará consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.** En todos los casos, se respetará la reserva y confidencialidad de la información proveniente de estas fuentes.

(...)

Parágrafo 3º. En todo caso, las pruebas requeridas a las víctimas serán sumarias, y se garantizarán los principios constitucionales del debido

proceso, buena fe y favorabilidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 158 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 40. Causales para denegar la inscripción en el registro. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas denegará la inscripción en el Registro Único de Víctimas únicamente por las siguientes causales:

1. Cuando en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determine que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando en el proceso de valoración se determine que la solicitud de registro resulta contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes.
3. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, teniendo particularmente en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición (...)." (Resalta el Despacho).

A su turno el Decreto 1084 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, frente a los criterios para la valoración de la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas señala, lo siguiente:

"Artículo 2.2.2.3.11. Del proceso de la valoración de la declaración. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas fijará los procedimientos de valoración, los cuales orientarán la metodología a ser aplicada en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011.

Esta entidad realizará la verificación de los hechos victimizantes relacionados en la declaración para lo cual acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, técnicos y de contexto que le permitan fundamentar una decisión frente a cada caso particular.

(...)

Parágrafo 3. En todo caso, las pruebas requeridas a las víctimas serán sumarias, y se garantizarán los principios constitucionales del debido proceso, buena fe y favorabilidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 (...)." (Subraya el Juzgado),

Hasta aquí, y de las normas transcritas, no existe duda que constitucional y legalmente existe el derecho de las víctimas del conflicto armado interno de ser incluidas en el Registro Único de Víctimas, con el fin de beneficiarse de las medidas de atención, asistencia y reparación integral, cuando a ello haya lugar, para lo cual la entidad deberá tener en cuenta que el hecho victimizante no haya sido ocasionado por delincuencia común, aplicando en caso de duda, la interpretación que resulte más amplia para la protección de las víctimas, teniendo en cuenta la noción amplia de conflicto armado interno que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del mismo. Lo anterior quiere decir que, en todo caso, deberá darse aplicación, entre otros, a los principios de debido proceso, buena fe y favorabilidad.

Así las cosas, pueden distinguirse dos criterios en cuanto a la resolución de la solicitud de inclusión en el RUV. El primero, relacionado con los principios que

encauzan la actividad de recepción de la declaración de la víctima, y la interpretación de las normas y pruebas que tienen disponibles los funcionarios para tomar la decisión; y el segundo, concerniente a los criterios de valoración en el proceso de verificación de la ocurrencia de los hechos victimizantes declarados por esta, los cuales refieren a la evaluación de tres elementos en cada caso en particular: i) jurídico, ii) técnico y iii) de contexto.

En consecuencia, tanto la aplicación de los principios como la valoración de estos tres elementos deben evidenciarse en la narrativa que da cuenta de la motivación del acto administrativo.

Ahora, respecto al derecho fundamental de las víctimas a la inclusión en el RUV y la motivación de los actos administrativos que deciden sobre el asunto, la Corte Constitucional³⁹ ha sido enfática y reiterativa en afirmar que dicho registro es una herramienta administrativa que fue creada con la finalidad de identificar a todas las personas que hayan sido víctimas del conflicto armado, pero que ello no constituye su reconocimiento como tal, pues la condición de víctima es previa a la inclusión en el RUV, y lo que busca el Estado con esta herramienta es otorgar a quienes han sufrido daños con ocasión del conflicto, los beneficios dispuestos en la Ley 1448 de 2011.

Igualmente la Corte constitucional ha expuesto que el concepto de víctima del conflicto armado que contiene el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, está asociado a tres límites que fijan los elementos con base en los cuales debe determinarse si se trata de un hecho victimizante cobijado por dicha norma: i) Temporal (todo acto ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1985, ii) Naturaleza de la conducta (debe ser consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario), y iii) contextual (que el hecho debe ser causado con ocasión del conflicto armado)⁴⁰.

En ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló:

"En síntesis, para la aplicación del concepto de víctima del conflicto armado establecido por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*(i) Esta norma contiene una definición operativa del término "víctima", en la medida en que **no define la condición fáctica de víctima, sino que determina un ámbito de destinatarios para las medidas especiales de protección** contempladas en dicho estatuto legal.*

*(ii) **La expresión "conflicto armado interno" debe entenderse a partir de una concepción amplia**, es decir, en contraposición a una noción estrecha o restrictiva de dicho fenómeno [85], pues esta última vulnera los derechos de las víctimas.*

*(iii) **La expresión "con ocasión del conflicto armado" cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado**. Por ende, se debe atender a criterios objetivos para establecer si un hecho victimizante tuvo lugar con ocasión del conflicto armado interno **o si, por el contrario,***

³⁹ Sentencia T-163 de 2017, Magistrada Ponente, Gloria Stella Ortiz Delgado, sentencia T-171 de 2019 Magistrada Ponente, Cristina Pardo Schlesinger, sentencia T-419 de 2019 Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger.

⁴⁰ Sentencia T-171 de 2019 Magistrada Ponente, Cristina Pardo Schlesinger

se halla excluido del ámbito de aplicación de la norma por haber sido perpetrado por "delincuencia común".

(iv) Con todo, **existen "zonas grises", es decir, supuestos de hecho en los cuales no resulta clara la ausencia de relación con el conflicto armado.** En tales eventos, es indispensable llevar a cabo una valoración de cada caso concreto y de su contexto para establecer si existe una relación cercana y suficiente con la confrontación interna. **En estos casos, no es admisible excluir a priori la aplicación de la Ley 1448 de 2011.**

(v) **En caso de duda** respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, **debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas.**

(vi) **La condición de víctima no puede establecerse únicamente con base en la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante.**

(vii) Los hechos atribuidos a los grupos post-desmovilización se han considerado ocurridos en el contexto del conflicto armado, siempre que se logre establecer su relación de conexidad con la confrontación interna."⁴¹ (Negrillas del Despacho).

De lo expuesto hasta el momento, encontramos que frente a la inclusión en el Registro Único de Víctimas y los elementos de valoración del hecho victimizante, se pueden presentar tres situaciones y frente a cada una de ellas, la normatividad y la jurisprudencia constitucional establece un tratamiento específico. El Primero, se da cuando existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto (no hay duda de la conexión de los hechos que ocasionan el daño con el conflicto armado interno), la segunda, cuando también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común, y el tercer denominado zonas grises, es decir no existe certeza de si la conducta se encuadra en alguna de las dos hipótesis anteriores, escenario en el cual no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, pues tratándose de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho internacional humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima.

Además, no se puede perder de vista que la motivación del acto administrativo es parte esencial del derecho al debido proceso administrativo, porque permite que el ciudadano conozca con certeza las razones de la decisión de la administración y se garantice la seguridad jurídica, de manera que, para concluir la ausencia de conexión entre los hechos y el conflicto armado interno, es indispensable realizar un análisis de todos los elementos a los que hace referencia el Decreto 4800 de 2011 y 1084 de 2015. Particularmente, el análisis de los elementos técnicos y de contexto, los cuales resultan preponderantes, pues si se hace un estudio superficial, se descartaría de manera formal y simple la configuración del tercer escenario posible de las denominadas zonas grises o intermedias, desdibujando así la aplicación del principio de favorabilidad.

⁴¹ Sentencia T-163 de 2017, Magistrada Ponente. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En ese sentido, la Corte referenció el alcance del análisis del elemento de contexto, atendiendo a que no se puede basar en recuento anecdótico de los hechos, sino que requiere la descripción detallada de elementos políticos, económicos, históricos y sociales de donde se han perpetrado delitos, así como el *modus operandi* de la estructura criminal, motivo por el cual la actividad de investigación de la UARIV resulta relevante⁴².

Pues bien, en el caso concreto, como se expuso en el acápite de hechos probados, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante resoluciones 2017-38393 del 28 de marzo de 2017, 2017-38393R del 07 de septiembre de 2017 y 20183588 del 22 de febrero de 2018, negó la inclusión de la señora Marlene Sisquiarco de Jiménez, en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de homicidio de su esposo Iván Emérito Cañas Sierra y ninguna decisión o fundamento profirió en relación con el homicidio de su madre Margoth González de Sisquiarco; no obstante, sí reconoció e incluyó en el Registro Único de Víctimas los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado. Las razones para negar el hecho victimizante de homicidio del señor Cañas Sierra fueron las siguientes:

- i) Los documentos aportados por la declarante, entre ellos, el Registro Civil de Defunción con serial 2398008, no ofrecen fuerza probatoria que los hechos ocurridos fueron ejecutados por parte de grupos armados.
- ii) No se aportó soporte probatorio relevante para determinar la incidencia y la ocurrencia del hecho como producto del conflicto armado interno, ya que, si bien para la época de los hechos se iniciaba la presencia de milicias urbanas de grupos guerrilleros en la ciudad de Bogotá, también lo era que existían asociaciones con otros grupos armados ilegales generadores de violencia no necesariamente ligados al conflicto armado interno.
- iii) No se aportaron elementos de juicio ni probatorios para determinar los autores del hecho delictivo que permitan establecer un indicio de responsabilidad que guarde relación con el conflicto armado.

Por lo anterior, el Juzgado advierte varias fallas en la motivación de las resoluciones que coinciden en negar la inclusión de la señora Marlene Sisquiarco de Jiménez y su grupo familiar en el RUV, lo primero es que se revirtió injustificadamente la carga de la prueba sobre la víctima, lo cual, en los términos de la jurisprudencia constitucional referida, resulta desproporcionada pues no es aceptable exigirle a la víctima demostrar la ocurrencia del hecho y aportar las pruebas para identificar al autor, sino que es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas quien tiene a su cargo demostrar de manera suficiente que el hecho victimizante que se declara, no ocurrió o definitivamente no tiene una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, ello en cumplimiento con el principio de buena fe que le da credibilidad a la declaración coherente de la víctima.

Tampoco se observa un análisis adecuado de los elementos técnicos y de contexto, necesarios para concluir la ausencia de conexión entre los hechos y el conflicto armado interno, o en otras palabras la determinación que los hechos

⁴² Sentencia T-419 de 2019 Magistrada Ponente Crislina Pardo Schlesinger.

ocurrieron por causa de delincuencia común, pues no existe en las resoluciones demandadas un estudio detallado de elementos políticos, económicos, históricos y sociales del lugar donde se perpetró el delito narrado por la señora Sisquiarco de Jiménez, así como del *modus operandi* del grupo armado ilegal al que esta atribuye responsabilidad en los hechos, que hubiera logrado establecer que el homicidio del señor Iván Emérito Cañas Sierra, pudo haber sido perpetrado por agentes del conflicto armado, al ser una práctica sistemática en el lugar y tiempo referidos por la hoy demandante; además, porque dicho homicidio, en el marco de los hechos narrados por la declarante, constituyó la materialización de las constantes amenazas que recibía ella y su familia por negarse a pagar la extorsión que era exigida por el grupo guerrillero y a entregar las tierras que poseían sus padres en los llanos del Yari y San Vicente en el Departamento del Caquetá.

En este punto, se debe precisar que resulta inconsistente e incoherente que, con fundamento en los mismos hechos narrados y contexto de lo ocurrido, la UARIV por un lado reconozca los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado, pero niega el homicidio del señor Cañas Sierra, cuando claramente éste como cónyuge de la demandante, era objeto de las amenazas de muerte, hecho este último (amenazas) que sí reconoció la entidad en el mismo acto administrativo.

En consecuencia, el Juzgado reitera que las afirmaciones simplemente formales en las que se dice que no hay una relación con el conflicto armado interno o en aquellas que se citan algunas fuentes, como en el caso bajo análisis donde la UARIV se limitó a transcribir algunos apartes de un informe publicado en una página web, a la cual en la actualidad no se puede acceder y sin que en su momento la entidad hubiera especificado la su fecha de publicación y el autor del documento, o las fuentes en que esta se basó⁴³; adicionalmente, no se realizó un estudio concreto que determinara la descontextualización del homicidio del señor Iván Emérito Cañas con el conflicto armado, así como con los hechos victimizantes reconocidos de amenaza y desplazamiento forzado.

De esta manera, como lo ha expuesto la Corte Constitucional, es obligación de la UARIV profundizar en el recaudo de información relacionada con la dinámica del conflicto armado en la zona donde la víctima relata ocurrieron los hechos, para lo cual debe consultar con las instituciones que se encuentran en la Red Nacional de Información, tales como la Fiscalía General de la Nación - Unidad de Análisis de Contexto, Centro Nacional de Memoria Histórica, Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, Defensoría del Pueblo y otras que administran información relevante y útil, que permiten realizar un análisis más allá de un recuento anecdótico; carga que no cumplió la demandada y que por tanto, constituye una vulneración al debido proceso administrativo, pues no incorporó elementos que están reglamentados y que deben exponerse para fundamentar la decisión de la entidad.

Por otro lado, la UARIV señaló que no existía prueba para determinar los autores del hecho delictivo, no obstante, ello no constituye un requisito necesario conforme a las normas que reglamentan la materia. Así las cosas, esta exigencia no solamente no está prevista en la ley, sino que, además, es una carga excesiva

⁴³ Ver la Resolución 2017-38393R del 07 de septiembre de 2017, cita número 1.

y desproporcionada que desconoce la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas como consecuencia de cualquiera de los delitos que se encuentran catalogados en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015, como hechos victimizantes.

Por todo lo anterior, la entidad demandada vulneró los principios de buena fe y favorabilidad que deben regir la actuación de la administración en relación con el RUV al aducir que la demandante no había aportado prueba si quiera sumaria de que la conducta denunciada se hubiera presentado con ocasión del conflicto armado, aspecto que resulta desproporcionado e injustificado frente a quienes solicitan su inscripción, pues es a la UARIV a quien corresponde realizar una motivación suficiente, es decir, debe asumir la carga probatoria y demostrar que no se cumplen los supuestos para acceder a la inscripción.

En consecuencia, al encontrarse que los actos administrativos demandados carecen de motivación suficiente y que los mismos resultan violatorios del debido proceso, principio de buena fe y favorabilidad que debe regir este tipo de actuaciones administrativas, el Despacho declarará no probada la excepción denominada "cumplimiento normativo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas", propuesta por la entidad demandada, así como la nulidad de los actos acusados.

Ahora bien, en lo concerniente al hecho victimizante de homicidio de la señora Margoth González de Sisquiarco, la entidad demandada en los actos acusados señaló que no procedía efectuar pronunciamiento alguno dado que la hoy demandante no había presentado declaración alguna en relación con estos hechos.

Pues bien, verificado el acervo probatorio y conforme a los hechos probados previamente referenciados, se tiene que tanto la señora Marlene Sisquiarco de Jiménez como su hermana Carolina Sisquiarco González, presentaron el mismo día (04 de octubre de 2012) y ante la misma autoridad (Personería Delegada para las Víctimas de Bogotá), declaración respecto a los hechos victimizantes de amenaza, desplazamiento forzado y homicidio, originados por no acceder a extorsiones y presiones para entregar a la guerrilla unas tierras que los padres de las dos declarantes tenían en los llanos del Yari y el municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá.

Si bien, en el primero de los relatos la hoy demandante sólo menciona el homicidio de su esposo, lo cierto es que en la declaración que presenta su hermana se incluye a la señora Marlene Sisquiarco como víctima por ser parte del grupo familiar; además, ambos relatos resultan coincidentes en cuanto a los antecedentes y causa de las amenazas que conllevaron al homicidio de estas dos personas, hechos que ocurrieron con tal solo con dos días de diferencia y en la misma ciudad, así como el desplazamiento forzado que debieron soportar por el temor generado luego de estos lamentables hechos.

Sobre este punto, resulta necesario recordar que de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la inscripción directa en el RUV, por vía judicial, procede cuando "se verifique que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: i) ha efectuado una interpretación de las normas aplicables contraria a los principios de favorabilidad y buena fe; ii)

ha exigido formalidades irrazonables o desproporcionadas o ha impuesto limitantes para acceder al registro que no se encuentran en las normas aplicables; iii) ha proferido una decisión que no cuenta con una motivación suficiente; iv) ha negado la inscripción por causas ajenas al solicitante; o v) ha impedido que el solicitante exponga las razones por las cuales considera que se halla en situación de desplazamiento forzado interno o que ejerza los recursos arbitrados por el ordenamiento para controvertir la decisión administrativa que le niega la inscripción en el Registro"⁴⁴ (Subraya el Juzgado).

Además, no debe perderse de vista que en atención a la protección especial que se predica respecto de las personas víctimas del conflicto armado y en atención a los compromisos convencionales⁴⁵, constitucionales⁴⁶ y legales⁴⁷, corresponde a las autoridades públicas y en especial a los jueces de la república propender por la garantía de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición, para lo cual, resulta indispensable la determinación del derecho a ser inscritas en el RUV, pues ésta habilita a la víctima a acceder a las medidas que en su caso concreto resulten procedentes.

En ese sentido, el Despacho encuentra que en los actos administrativos demandados la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas omitió (carencia total de motivación) pronunciarse respecto a la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la hoy demandante por el homicidio de su madre, la señora Margoth González de Sisquiarco, pese a que en el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución 2017-38393 del 28 de marzo de 2017, ella puso de presente que este hecho había sido declarado en la misma fecha y hora ante la Personería de Bogotá también por su hermana Carolina. Por lo anterior, la demandada debió cuando menos verificar esta situación, con lo cual había podido constatar que en efecto existía tal declaración y que en la misma se encontraba incluida la señora Marlene Sisquiarco como víctima indirecta por pertenecer al grupo familiar de la declarante, y en consecuencia emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado.

No obstante, ello no fue así, pues la entidad haciendo una interpretación restrictiva y contraria a los principios de favorabilidad y buena fe, de los artículos 155 de la Ley 1448 de 2011 y 27 del Decreto 4800 de 2011, se limitó a señalar que la señora Marlene Sisquiarco de Jiménez en el FUD-ND000074800 del 04 de octubre de 2012, no había declarado dicho hecho victimizante.

Así las cosas, esta carencia de motivación conllevó una indeterminación en el tiempo injustificada y contraria a los derechos de verdad y reparación, por causas ajenas a la solicitante, e imputables a la demandada, pues al margen que en la declaración que fue objeto de decisión en los actos acusados no se hubiese consignado el relato del hecho victimizante ya referido, lo cierto es que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas conocía, cuando

⁴⁴ Sentencia T-169 de 2019, en la cual se citan sentencias T-112 de 2015, reiterado en las sentencias T-832 de 2014, T-087 de 2014, T-417 de 2016 y T-393 de 2018.

⁴⁵ Convenios de Ginebra de 1949, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

⁴⁶ Artículos 1, 2, 6, 12, 13, 29, 93 y 94, entre otros.

⁴⁷ Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

menos desde el 04 de octubre de 2012, a través del FUD-NG000074464, la ocurrencia del homicidio de la señora Margoth González de Sisquiarco dentro del marco de los mismos hechos descritos por la demandante en su declaración, así como el 16 de agosto de 2017, fecha en la cual se presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación que se resolvieron a través de las resoluciones 2017-38393R del 07 de septiembre de 2017 y 20183588 del 22 de febrero de 2018, aquí demandadas.

Ahora bien, dado que, como se expuso en precedencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos para la inclusión en el Registro Único de Víctimas es necesario valorar distintos medios probatorios relacionados con la situación del conflicto armado interno en la zona de ocurrencia de los hechos, en el *sub judice* se encuentra que, de acuerdo con el informe emitidos por el Centro de Memoria Histórica, titulado "Los orígenes, las dinámicas y el crecimiento del conflicto armado" y el informe emitido por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, titulado "Conflicto armado en el territorio", durante la época en que declara la demandante ocurrió el homicidio de su madre (años 1996-2005 y 1995-2001), en la ciudad de Bogotá tomó fuerza la transformación de la guerra al ámbito local y urbano, siendo clara la presencia de grupos guerrilleros como las FARC - Milicias Bolivarianas, que conllevaron una incidencia importante en afectación de derechos a la población civil, tales como, entre otros, asesinatos selectivos y desplazamientos de la población.

Por todo lo anterior, el Juzgado observa que existen elementos objetivos que permiten encuadrar la conducta declarada por la hoy demandante (homicidio de la señora Margoth González de Sisquiarco, en el marco de las amenazas que fueron reconocidas en su momento como hecho victimizante y por la cual esta se encuentra incluida en el RUV) dentro del conflicto, dado que, conforme a los informes antes referidos, en la zona y para fecha de los hechos existía fuerte presencia de bloques urbanos del frente Bolivariano de las FARC, así como de las AUC, grupos al margen de la ley que causaron graves daños a la población civil. No obstante, si en gracia de discusión, con dicha información no se pudiera establecer la conexidad de la conducta con el conflicto armado interno, lo que significaría que nos encontramos en la denominada zona gris, se debe recordar que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes citada, tratándose de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima, bajo el amparo de los principios de favorabilidad y buena fe que rigen este tipo de actuaciones.

En consecuencia, también se declarará no probada la excepción denominada "Falta de legitimación en la causa por activa", propuesta por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dado que, como se explicó, de conformidad con la ley sustancial y los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales en cuanto a su interpretación, la señora Marlene Sisquiarco de Jiménez, tiene una relación jurídica sustancial que le permite tener derecho al reconocimiento del hecho victimizante pretendido en el presente medio de control.

En consideración a todo lo anterior, se declarará la nulidad de las resoluciones 2017-38393 del 28 de marzo de 2017, 2017-38393R del 07 de septiembre de 2017 y 20183588 del 22 de febrero de 2018, en consecuencia se ordenará, por un lado,

mantener la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la señora Marlene Sisquiarco de Jiménez y el reconocimiento del hecho victimizante de homicidio de su esposo Iván Emérito Cañas Sierra, y por otro, la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la demandante y su grupo familiar por el reconocimiento del hecho victimizante de homicidio de la señora Margoth González de Sisquiarco.

Por último, en cuanto a las pretensiones tendientes a que se ordene a la UARIV el pago de indemnización administrativa y el reconocimiento de honorarios que de ella se derivan, el Juzgado realizará un breve relato del procedimiento previsto en la Ley para dicha solicitud en sede administrativa.

El artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, señala claramente que siempre y cuando las personas estén inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario dispuesto para tal fin.

Recientemente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proferió la Resolución 01049 de 2019, por la cual se adoptó el procedimiento para para reconocer y otorgar la indemnización por vía y administrativa se crea el método técnico de priorización, en la cual señaló como fases del procedimiento las siguiente: i) solicitud de indemnización, ii) análisis de la solicitud, iii) respuesta de fondo de la solicitud, y iv) entrega de la medida de indemnización⁴⁸.

Así mismo, definió las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad con el fin de priorizar la entrega de la indemnización, como son: i) la edad, tener 74 años o más; ii) Enfermedad, tener enfermedades huérfanas de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social; iii) Discapacidad, tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social⁴⁹.

En ese sentido, clasificó las solicitudes de indemnización en prioritarias y generales⁵⁰, con el propósito de materializar la entrega de ésta, cuando a ella hubiere lugar, y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, a aquella persona respecto de la cual su solicitud se encuentre catalogada como prioritaria por encontrarse en alguna de las causales antes descritas⁵¹.

Igualmente, estableció un término de 120 días hábiles para proferir el acto administrativo motivado en que se reconozca o se niegue la indemnización por vía administrativa, contados a partir de la entrega al solicitante del radicado de cierre de la solicitud⁵².

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado negará las referidas pretensiones en razón a que, como se expuso, la inclusión en el RUV conlleva determinar los destinatarios de las medidas de protección señaladas en la ley, pero ello no

⁴⁸Artículo 6.

⁴⁹Artículo 4.

⁵⁰Artículo 9.

⁵¹Inciso segundo del artículo 11 y artículo 14.

⁵²Artículo 11 en concordancia con el artículo 7.

ocurre de manera automática, pues para beneficiarse de cada una de ellas, incluida la indemnización administrativa, debe llevarse a cabo el procedimiento establecido y los criterios de priorización que resulten aplicables, así como la gradualidad, progresividad y grado de vulnerabilidad.

Además, debe señalarse que dada la naturaleza del presente medio de control y el objeto de los actos administrativos demandados, que se circunscribe únicamente a determinar la inscripción o no de la demandante y su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas, y no, el reconocimiento de la indemnización administrativa; será en el momento en que se expida el respectivo acto administrativo, previo el procedimiento fijado en la ley para ello, que de considerarlo pertinente, la interesada podrá acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa para debatir si le asiste derecho o no a la misma.

también se resalta que en el presente proceso no solamente no se probó el agotamiento del trámite que exige la Ley para el reconocimiento de la indemnización, sino que, en todo caso, no se aportaron elementos probatorios que permitan determinar la necesidad de intervención del Juez Contencioso, que lo faculte para ordenar de manera directa lo pretendido por la demandante sobre dicho aspecto.

Por último, si bien es cierto la reparación integral puede ser reconocida tanto en vía administrativa como judicial y que estas resultan complementarias entre sí, para acudir a esta jurisdicción se debe tener claro el origen o fundamento de la pretensión, esto es, si se trata de un acto administrativo, de un hecho, una omisión o una operación administrativa, y en ese sentido, existen medios de control distintos para lograr dicha reparación. Para los primeros, se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que, para el hecho, la omisión y la operación administrativa se encuentra dispuesto el medio de control de reparación directa.

Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, originado en unos actos administrativos que decidieron sobre la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la demandante, no así, frente al reconocimiento de la Indemnización administrativa, pues como se señaló uno y otro, tiene previstos procedimientos administrativos separados. En ese sentido, resulta carente de sustento pretender dicho reconocimiento cuando no se demostró la relación de conexidad entre la pretensión de nulidad de las Resoluciones 2017-38393 del 28 de marzo de 2017, 2017-38393R del 07 de septiembre de 2017 y 20183588 del 22 de febrero de 2018 y el restablecimiento del derecho consistente en la indemnización por vía administrativa, así como tampoco la existencia de una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad con el fin de ordenar la priorización de la solicitud que se hubiere presentado ante la demandada en tal sentido.

2.6 Condena en costas.

Por último, el Despacho señala que en atención a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de costas debe ser el objetivo y, por tanto, como quiera que la sentencia es favorable parcialmente a las pretensiones de la demanda y desfavorable a la demandada, se condenará en costas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,

teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, dada la naturaleza del asunto donde se controvierten derechos de personas víctimas del conflicto armado, y en especial porque las pretensiones acogidas constituyen el punto de partida para que estas puedan acceder a las distintas ayudas y medidas de reparación que resulten procedentes.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, dado que las pretensiones acogidas carecen de contenido pecuniario, el Despacho fijará por dicho concepto el equivalente a cinco (5) SMLMV, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; norma aplicable por cuanto la demanda fue presentada con posterioridad al 5 de agosto de 2016, fecha en la que entró en vigencia. Así mismo, porque el Despacho advierte una gestión diligente del apoderado de la parte demandante quien asistió a las audiencias realizadas, presentó contestación a las excepciones propuestas por el extremo pasivo, se mostró prestó a colaborar con el recaudo probatorio; pero también teniendo en cuenta la duración del proceso (casi tres años).

2.7 Otro asunto

observa el Juzgado que la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a quien le fue delegada la representación judicial, según Resolución 00126 del 31 de enero de 2018⁵³.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, se procederá a reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Vladimir Martín Ramos, como representante judicial de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones 2017-38393 del 28 de marzo de 2017, 2017-38393R del 07 de septiembre de 2017 y 20183588 del 22 de febrero de 2018, por medio de las cuales la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, decidió sobre la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la señora Marlene Sisquiarco de Jiménez, en lo concerniente al desconocimiento del hecho victimizante de su esposo Iván Emérito Cañas Sierra, y de su madre Margoth González de Sisquiarco, por las razones expuestas.

⁵³ <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/00126de31enerodel2018.pdf>

TERCERO. A título de restablecimiento se ordena mantener la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la señora Marlene Sisquiarco de Jiménez identificada con cédula de ciudadanía 41.776.187 y su grupo familiar, por el hecho victimizante de homicidio de su esposo Iván Emérito González Sierra ocurrido en la ciudad de Bogotá el 26 de noviembre de 1996; así como incluir en dicho registro a la demandante por el reconocimiento del hecho victimizante del homicidio de su señora madre Margoth González de Sisquiarco, ocurrido el 24 de noviembre de 1996, en la ciudad de Bogotá. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

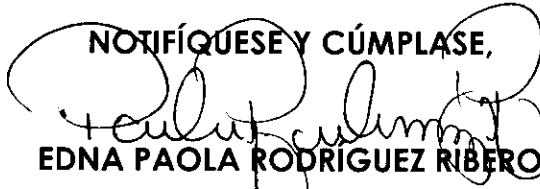
CUARTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, Fijese la suma de cinco (5) SMLMV, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 5 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. Reconocer al abogado Vladimir Martín Ramos, identificado con cédula de ciudadanía 80.849.645, y portador de la Tarjeta Profesional 165.566 emitida por el C.S. de la J., como apoderado representante judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SÉPTIMO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

